

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado b) de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, en relación con el artículo cuarenta del texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, corresponde al Gobierno señalar el carácter prioritario de determinadas actividades a efectos de concesión de crédito oficial.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión del crédito oficial, y en los términos establecidos en los artículos cuarenta y ocho y siguientes del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, tendrán carácter prioritario las siguientes actividades:

Uno.—Actividades comprendidas en el sector agrario:

Uno. Uno.—Ganadería de vacuno y ovino, implantación de forrajeras, prateras y pastizales, Empresas acogidas al Régimen de Acción Concertada de ganado vacuno y programas de potenciación del ganado ovino.

Uno. Dos.—Adquisición de maquinaria para las explotaciones agrarias y para la captación de aguas subterráneas, compra de maquinaria para uso en común y creación de parques de maquinaria al servicio de los agricultores.

Uno. Tres.—Actividades acogidas a los sectores industriales agrarios de Interés Preferente y zonas de preferente localización industrial agraria.

Uno. Cuatro.—Acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas para la creación de explotaciones agrarias viables.

Uno. Cinco.—Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas.

Uno. Seis.—Actividades industriales que, establecidas en las cabeceras de comarca señaladas en el Tercer Plan de Desarrollo, transformen o aprovechen productos agrarios obtenidos en su área de influencia.

Uno. Siete.—Agrupaciones de productores agrarios.

Dos.—Actividades pesqueras:

Dos. Uno.—Inversiones para la renovación y modernización de la flota pesquera y desarrollo de la acuicultura, con programas aprobados por la Administración.

Dos. Dos.—Acceso a la propiedad de los trabajadores del sector pesquero, para la creación de Empresas viables.

Tres.—Actividades comerciales:

Tres. Uno.—Creación de centros de contratación de productos agrarios en las cabeceras de comarcas.

Tres. Dos.—Establecimiento de plantas envasadoras de productos agrarios perecederos, destinados a la alimentación humana y mercados de consumo.

Tres. Tres.—Construcción de centrales modernas de distribución mayorista de alimentación y de centros de clasificación, conservación y regulación de ofertas en los mercados exteriores de destino.

Tres. Cuatro.—Equipamiento y modernización de Empresas comerciales en los supuestos de concentración o reestructuración fundamentales, de acuerdo con las necesidades y características de cada sector, con programas aprobados por la Administración.

Tres. Cinco.—Operaciones y programas de ordenación comercial, fomento a la exportación o expansión exterior, expresamente aprobados por el Ministerio de Comercio.

Tres. Seis.—Empresas dedicadas a la exportación de películas españolas.

Cuatro.—Actividades industriales:

Cuatro. Uno.—Actividades acogidas al Régimen de Acción Concertada y Sectores de Interés Preferente.

Cuatro. Dos.—Explotación de yacimientos mineros a cielo abierto.

Cuatro. Tres.—Industria editorial.

Cuatro. Cuatro.—Industria cinematográfica.

Cuatro. Cinco.—Inversiones en las instalaciones industriales destinadas a producir una disminución o eliminación de sus vertidos de sustancias contaminantes a las aguas o a la atmósfera.

Cuatro. Seis.—Instalaciones para la desulfuración de combustibles.

Cuatro. Siete.—Acceso a la propiedad de los trabajadores para la constitución de Empresas industriales viables, así como para la adquisición de participaciones en el capital de la propia Empresa.

Cinco.—Otras actividades:

Cinco. Uno.—Centros docentes.

Cinco. Dos.—Viviendas de interés social, promovidas por Entidades sin ánimo de lucro, calificadas previamente por el Ministerio de la Vivienda, y las previstas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Cinco. Tres.—Empresas turísticas para las construcciones e instalaciones que quedan definidas en el artículo primero de cada una de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Cinco. Cuatro.—Empresas acogidas a los beneficios aplicables a los Polos de Desarrollo Industrial, a las Zonas de Preferente Localización y a los Polígonos de Descongestión Industrial.

Cinco. Cinco.—Programa de Red Frigorífica Nacional, en proyectos aprobados por la Administración.

Cinco. Seis.—Inversiones para la renovación y modernización de la flota mercante nacional, en proyectos aprobados por la Administración.

Artículo segundo.—Los recursos de crédito oficial deberán aplicarse para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las siguientes excepciones:

A) Importación de terneros acogidos al Régimen de Acción Concertada de ganado vacuno y las que se realicen en virtud de la Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta, relativa a hembras vacunas comerciales o puras por cruce.

B) Tractores oruga, y de doble tracción, así como forestales, para explotaciones agrarias y forestales, indistintamente, homologados como tales por el Ministerio de Agricultura.

C) Máquinas de recolección integral de forrajes, remolacha u otras raíces, algodón y otras fibras, aceitunas, uva u otros frutos, productos hortofrutícolas y caña de azúcar.

D) Empastilladoras de heno, trilladoras de lúpulo, destronadoras, descortezadoras y virutadoras de árboles, así como sembradoras de precisión, homologadas como tales por el Ministerio de Agricultura.

E) Otras máquinas agrarias o forestales y bienes de equipo para industrias agrarias o pesqueras, que no se produzcan en el país o que constituyan una auténtica novedad y ofrezcan especial interés de orden técnico para el sector e interese promover su introducción a juicio de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.

F) Maquinaria de artes gráficas con destino a las Empresas periodísticas.

Artículo tercero.—La prioridad establecida a favor de las actividades que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto para la Banca oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 385/1973, de 1 de marzo, por el que se modifican los artículos 32 y 229 del Código de la Circulación.

La red de carreteras viene sufriendo graves daños como consecuencia de la circulación de vehículos con peso superior al autorizado como máximo. Esta situación disminuye la seguridad de los vehículos y perturba además la ordenación del transporte. Daños y perturbaciones que es necesario evitar mediante el establecimiento de un sistema de control efectivo.

Por otra parte, el establecimiento de dicho sistema constituye una obligación asumida por el Estado español en el Convenio de Garantía aplicable al crédito suscrito por el B. I. R. F. de treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, así como una medida preconizada en la Monografía del Sector Transportes del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo tercero del apartado b) del artículo treinta y dos del Código de la Circulación, cuyo apartado quedará redactado como sigue:

«Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, además de la reparación de daños y perjuicios, se impondrán las sanciones previstas para la infracción de los límites de peso en el artículo doscientos veintinueve.»

Artículo segundo.—Se modifica el artículo doscientos veintinueve del Código de la Circulación, que queda redactado como sigue:

«Artículo doscientos veintinueve. I. Todos los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas deben llevar en ambos costados, y pintados con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara:

Carga máxima:

Debiendo figurar, a continuación de la primera, el peso en kilogramos del vehículo en vacío, pero con su dotación de agua, combustible y lubricante, y a continuación de la segunda, el peso total de la carga máxima que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras, cincuenta milímetros.

Ancho uniforme del trazo, cinco milímetros.

II. Ningún vehículo podrá circular con peso total o peso por eje que rebase el límite máximo autorizado para el mismo por disposición general, autorización especial o señalización de la vía de que se trate.

Cuando los Agentes de vigilancia del tráfico estimen que un vehículo o cualquiera de sus elementos circula con exceso de peso respecto a los límites máximos establecidos para el mismo o para la vía procederán a la detención del vehículo.

Si el conductor del vehículo expresara su conformidad con el exceso apreciado por los Agentes de vigilancia, se formulará por éstos la correspondiente denuncia, en la que constará expresamente la conformidad de aquél. En caso de falta de conformidad expresa, se ordenará por los Agentes al conductor el traslado del vehículo hasta la báscula más próxima, con objeto de proceder al pesaje del vehículo. El conductor requerido a tal efecto vendrá obligado a conducir el vehículo hasta la báscula indicada por los Agentes de vigilancia, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a veinticinco kilómetros, viniendo obligado igualmente a facilitar la operación de pesaje.

En caso de incumplimiento por el conductor de la obligación de traslado del vehículo y facilitación del pesaje a que se refiere el párrafo precedente, se estimará como cierto el exceso estimado por los Agentes de vigilancia.

El pesaje se efectuará estando el vehículo parado, con sus ruedas en posición de marcha en línea recta y estando a bordo todas las personas y elementos que se hallaran en el vehículo en el momento de su detención por los Agentes de vigilancia.

III. Cuando el peso total o el peso por eje excedan en más de un diez por ciento del autorizado para el vehículo o para la vía, sin perjuicio de formalizar la correspondiente denuncia, se procederá necesariamente a la inmovilización del vehículo en la localidad más próxima, viniendo obligado el conductor a trasladarlo hasta la misma, adoptando las medidas de seguridad necesarias. La inmovilización se mantendrá hasta que se haya ajustado el peso del vehículo a los límites autorizados.

Si no se procediera de modo inmediato al referido ajuste del peso, el vehículo quedará intervenido en la Alcaldía hasta que sea autorizada su circulación.»

Artículo tercero.—Se modifica el cuadro de multas que figura como anejo número I al Código de la Circulación, en lo relativo

a los artículos treinta y dos y doscientos veintinueve, quedando redactado como sigue:

«Artículo treinta y dos.—Apartado a), cien pesetas. Apartado b), se impondrá la multa que corresponda con arreglo al apartado II del artículo doscientos veintinueve del presente cuadro de multas. Apartado c), párrafo tercero, quinientas pesetas.»

«Artículo doscientos veintinueve.—Infracción del apartado I, quinientas pesetas. Infracción del apartado III, multa de la siguiente cuantía:

a) Peso total que rebase el máximo autorizado para el vehículo o el señalado en la vía o tramo de ella:

| | |
|---|-----------------|
| Exceso de 100 hasta 500 kilogramos, | 500 pesetas. |
| Exceso de 501 hasta 1.000 kilogramos, | 2.000 pesetas. |
| Exceso de 1.001 hasta 1.500 kilogramos, | 3.000 pesetas. |
| Exceso de 1.501 hasta 2.000 kilogramos, | 4.000 pesetas. |
| Exceso de 2.001 hasta 2.500 kilogramos, | 5.000 pesetas. |
| Exceso de 2.501 hasta 3.000 kilogramos, | 7.000 pesetas. |
| Exceso de 3.001 hasta 3.500 kilogramos, | 9.000 pesetas. |
| Exceso de 3.501 hasta 4.000 kilogramos, | 11.000 pesetas. |
| Exceso de 4.001 hasta 4.500 kilogramos, | 13.000 pesetas. |
| Exceso de 4.501 hasta 5.000 kilogramos, | 15.000 pesetas. |

Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 5.000 kilogramos, 5.000 pesetas.

Las sanciones de este apartado serán compatibles con las que corresponda en aplicación del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

b) Peso por eje que rebase el peso máximo autorizado por eje para el vehículo o el señalado para la vía o tramo de ella, computándose independientemente cada uno de los ejes que integran el vehículo y acumulándose, en su caso, las correspondientes sanciones:

| | |
|---|-----------------|
| Exceso de 100 hasta 500 kilogramos, | 500 pesetas. |
| Exceso de 501 hasta 1.000 kilogramos, | 3.000 pesetas. |
| Exceso de 1.001 hasta 1.500 kilogramos, | 8.000 pesetas. |
| Exceso de 1.501 hasta 2.000 kilogramos, | 10.000 pesetas. |

Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 2.000 kilogramos, 10.000 pesetas.

c) Cuando concurren el exceso de peso por eje con el exceso de peso total, se impondrá como única sanción la que resulte de mayor cuantía en aplicación de los precedentes apartados a) y b).»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CABRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 386/1973, de 22 de febrero, sobre normas de funcionamiento de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

El apartado tres) del artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, regulará el funcionamiento de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, creada por el mismo precepto con el fin de coordinar la gestión del Monopolio Fiscal del Tabaco y de los beneficios de la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél.

El presente Decreto, por el que se da cumplimiento a dicho mandato legal, regula la organización y el funcionamiento de la Junta de modo que pueda cumplir con la máxima eficacia posible y mediante la estrecha colaboración de los Ministerios, Organismos y sectores en ella representados, los importantes cometidos que le atribuye la citada Ley de treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,